



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4231-2004-AA/TC
CUSCO
ALEJANDRO PERCY CAMA OROZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Yunguyo, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Percy Cama Orozco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 129, su fecha 26 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, solicitando que se lo incluya en la tercera lista de beneficiados por la Ley N.º 27803, su reglamento y las normas complementarias, y que, por tanto, se disponga su reincorporación laboral como personal de servicio de la UGEL de Chumbivilcas, y el pago de las remuneraciones y de todas las bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios laborales dejados de percibir desde su cese. Refiere que fue cesado por aplicación del Decreto Ley N.º 26093; que, ante la derogatoria de dicho dispositivo legal, y al cumplir todos los requisitos, solicitó su reincorporación; pero que no fue considerado en la mencionada lista.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo manifiesta que mediante la Resolución Suprema N.º 007-2004-TR se ha dispuesto la revisión de la tercera lista de trabajadores que fueron cesados irregularmente, con el objeto de corregir los errores materiales y reemplazar a aquellas personas incorporadas que no cumplieran los requisitos previstos por la ley, habiéndose producido, en el caso, la sustracción de la materia.

El Primer Juzgado Civil del Cusco, con fecha 13 de julio de 2004, declara improcedente la demanda considerando que, habiéndose autorizado mediante la Resolución Suprema N.º 007-2004-TR a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803 que revise la tercera lista de trabajadores, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, a fin de corregir los errores materiales y reemplazar a aquellas personas incorporadas que no cumplieran los requisitos previstos por la ley, el derecho del actor de ser considerado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida lista aún no se ha definido positiva o negativamente, por lo que la alegada violación de sus derechos no se ha acreditado.

La recurrente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Ley N.º 27803 se implementaron las recomendaciones de las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales. Esta norma, en su artículo 6º, establece la conformación de una comisión ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
2. La finalidad de los procesos de amparo es tutelar el derecho fundamental vulnerando. Se aprecia de autos que el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, no obstante lo cual pretende que se lo incluya en el tercer listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo estudio de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en los procesos constitucionales por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, que dispone: *“En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no requerirá notificación previa”*, norma vigente desde el 1 de diciembre de 2004.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

LO QUE CERTIFICO

Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)